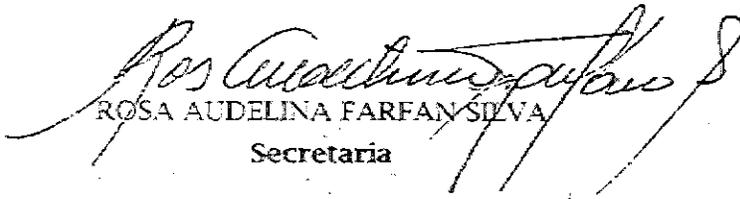


**INFORME SECRETARIAL:** Hoy 14 de julio de 2020, paso al despacho el proceso bajo el radicado No. 2018 - 00555 siendo demandante NESTOR HENRY ROJAS RIVERA y demandada KAROL ANDREA PACHECO FONSECA, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la petición presentada por la parte demandada, en la que solicita se estudie la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.-

La secretaria,

  
ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición presentada por la parte demandada, en la que solicita se estudie la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P., Ley 1564 de 2012.

**I. Antecedentes:**

Mediante auto del 3 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en favor del demandante NESTOR HENRY ROJAS RIVERA y en contra de la demandada KAROL ANDREA PACHECO FONSECA, para hacer efectivo el pago de la obligación contenida en una letra de cambio suscrita el 4 de abril de 2018 para ser cancelada el día 11 del mismo mes y año, por la suma de \$ 8.000.000.00 por concepto de saldo de capital adeudado y por sus intereses moratorios a partir del 12 de abril de 2018 hasta que se satisfaga la obligación, así como por las costas del proceso.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, por la parte demandada, solicita que se estudie la posibilidad de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P., Ley 1564 de 2012 y que se cancele en favor de la señora LEYDA PATRICIA GARCIA DIAZ, el valor del título de depósito judicial producto del embargo decretado contra la demandada, embargo que obra en título de depósito judicial y que fue descontado como embargo y retención de dineros a la demandada.

**II. Para resolver el Juzgado considera:**

En primer lugar, diremos que mediante auto del 3 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en favor del demandante NESTOR HENRY ROJAS RIVERA y en contra de la demandada KAROL ANDREA PACHECO FONSECA, para hacer efectivo el pago de la obligación contenida en una letra de cambio suscrita el 4 de abril de 2018 para ser cancelada el día 11 del mismo mes y año, por la suma de \$ 8.000.000.00, providencia que fue notificada a la parte demandante por estado No. 147 de 14 de diciembre de 2018.

Así mismo, se tiene que la parte demandante desde la ejecutoria del auto que libró el mandamiento de pago contra la demandada, no ha solicitado ni producido ninguna actuación ni ha dado impulso al proceso, específicamente no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, habiendo transcurrido un (1) año, dos (2) meses y veintinueve (29) días, desde la última actuación.

Así las cosas, además de que la parte demandada así lo ha solicitado, por cumplirse los requisitos señalados en la ley, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...). (Negrilla y subrayado por el despacho)

Frente al desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha dicho que:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>1</sup>. (Negrilla ajena al texto original)*

Iguamente, la doctrina ha indicado: **“Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando “existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza...”<sup>2</sup>**

Así las cosas, ante el abandono o inactividad total del proceso, por la parte demandante, se puede concluir que se cumplen los requisitos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, desde la ejecutoria del auto que libró el mandamiento de pago contra la demandada no ha solicitado, ni producido ninguna actuación, ni ha dado impulso al proceso, específicamente no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, razones por las cuales, no solo porque así lo solicita la parte demandada sino además, porque la norma autoriza que el juez lo puede ordenar de oficio, cumplidos los requisitos señalados en la norma, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se levantarán las medidas cautelares existentes, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, según el literal e) y g) del Art. 317 del C.G.P., en éste caso a la parte demandada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

De otra parte y como quiera que se ha satisfecho la obligación mediante el pago y que así lo ha solicitado la demandada en escrito que antecede, se ordenará la cancelación del título de depósito judicial que por concepto de embargo y retención de dineros se realizó a la misma, a la señora LEYDA PATRICIA GARCIA DIAZ, tal como fue autorizado por la peticionaria y demandada, con lo cual se da por satisfecha la obligación, por tanto, cumplido lo anterior, se da por terminado el proceso, sin condena en costas a las partes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada y se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO por desistimiento tácito,** conforme a la analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan proferido en éste proceso, librando los oficios del caso.

**TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para librar la ejecución y hágase entrega de los mismos a la demandada, con la constancia de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme se indicó en éste auto.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación del título de depósito judicial que por concepto de embargo y retención de dineros se realizó a la demandada KAROL ANDREA PACHECO FONSECA, a la señora LEYDA PATRICIA GARCIA DIAZ, con lo cual se da por satisfecha la obligación, ordenando la terminación del presente proceso y disponiendo el archivo definitivo del mismo.

**QUINTO:** Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**